



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 116 -2019-AMPI

ICA, 06 FEB. 2019

Visto: El expediente administrativo N° 005021-2016, doña Nilda Esther Ormeño Hernández, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 820-2016-GDESC-MPI de fecha 17 de mayo del año 2016 y el Informe Legal N° 017-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante el expediente administrativo doña Nilda Esther Ormeño Hernández, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 820-2016-GDESC-MPI de fecha 17 de mayo del año 2016.

Que, la Resolución Gerencial N° 748-2018-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Descargo planteado por Nilda Esther Ormeño Hernández, en contra la Notificación de Infracción N° 0929-2016, de fecha 03 de mayo del 2016, por los motivos expuestos en consecuencia CONFIRMESE EN TODOS SUS EXTREMOS, la notificación de infracción N° 0929, de fecha 03 de mayo del 2016, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar el total de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 592.50 (Quinientos Noventa y dos con 50/100) soles de conformidad con lo indicado con el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, la administrada viene en formular recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 820-2016-GDESC-MPI de fecha 17 de mayo del año 2016, proponiendo su tesis impugnatoria sobre la teoría que no ha incurrido en infracción alguna, refiere que cuenta con su respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil.

Que, la impugnante incorpora al proceso copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°1339 expedido el 30 de Noviembre del 2015, cuya vigencia se otorga de manera indeterminada; del mismo modo se aprecia la Notificación de Infracción N° 00929-2016 de la que se puede evidenciar que fue aplicada por no exhibir en lugar visible el original del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual el apelante no ha aportado prueba alguna en el cual se sustente su recurso de apelación para desvirtuar el procedimiento sancionador establecido por la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, el Artículo 1.1 y 215.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y “no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 253º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 017-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña Nilda Esther Ormeño Hernández, contra la Resolución Gerencial Nº 820-2016-GDESC-MPI de fecha 17 de mayo del año 2016, consecuentemente firmes en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Juissa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción Nº 166 Fecha: 06 FEB 2019

Entidad: 20/permitecc

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución Nº 166 de Fecha: 06 FEB 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

